



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2023-00056-00

Proceso: EJECUTIVO

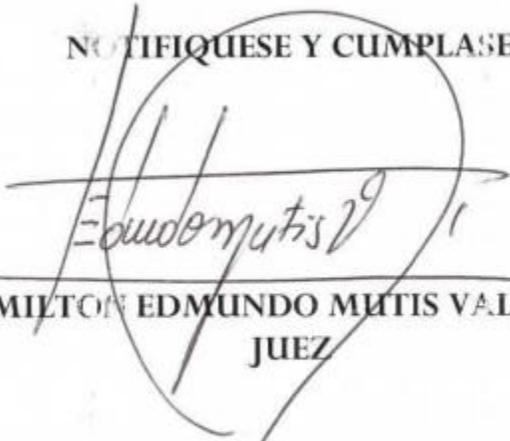
Demandante: Javier Sánchez Castro

Demandados: Félix María Calderón Orjuela y José Camelo Lozano

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Previamente a Decretar la medida cautelar, se requiere al solicitante que indique cuál de los dos demandados es el propietario del inmueble a embargar e igualmente aclárese la oficina correspondiente de Instrumentos Públicos para el registro de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora por intermedio de memorial allego fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00021 00

Proceso: Pertenencia

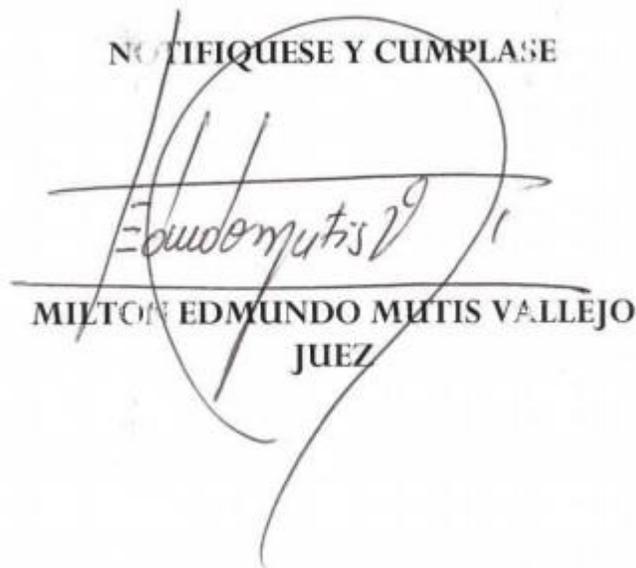
Demandante: María Inés Zúñiga

Demandados: Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas.

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y verificada la documentación obrante dentro del expediente, previamente a nombrarse curador ad litem, se ordenará la inclusión de las fotografías aportadas en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00086 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Luz Dary Rivera Lozano

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

En memorial que antecede la parte actora, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se allega junto con el mutuo acuerdo firmado por la demandada, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

En el caso en concreto se verifica que se cumplen los requisitos del estatuto procedimental por lo que se accederá a la solicitud deprecada y se suspenderá el proceso por seis (6) meses.

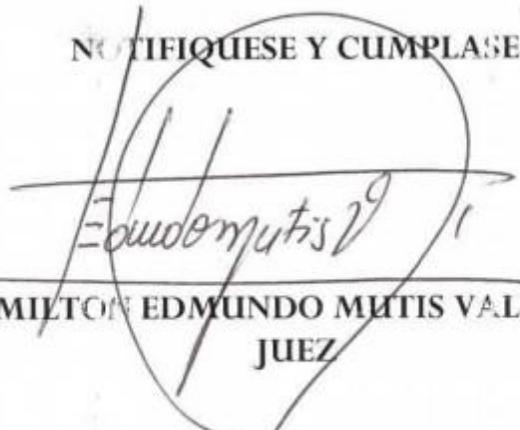
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la suspensión procesal irrogada por la parte actora por el termino de 6 meses, es decir hasta 5 de junio de 2024.

SEGUNDO: Cumplido el plazo, ingrésese el proceso al despacho a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00279-00

Proceso: Nulidad Absoluta

Demandante: Andrea del pilar Callejas Lozano

Demandada: Yenni Paola Arias Gómez y Pedro Ramírez

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CRUZ AMORTEGUI
DEMANDADO: ALEJANDRO VALDERRAMA CAÑON

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00397-00

Proceso: PAGO DIRECTO

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO HERNAN RODRIGUEZ BALAGUERA.

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

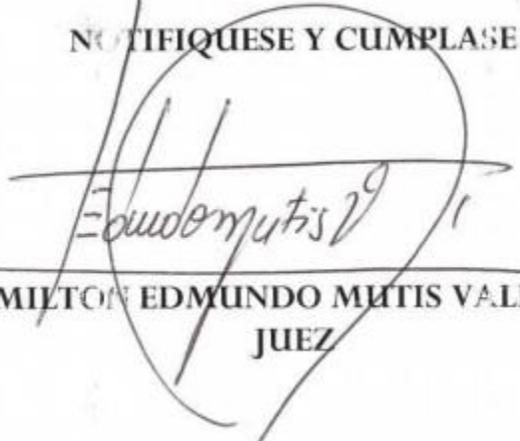
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00110 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandados: José Wilmar Gutiérrez González

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Banco de Bogotá S.A. actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **José Wilmar Gutiérrez González**, por las sumas indicadas en los pagarés No. 555451052 y No. 93439435-4926 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 14 de junio de 2023, corregido con auto del 26 de julio de 2023; verificado el traslado y la notificación de la parte demandada realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepción de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **José Wilmar Gutiérrez González** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de junio de 2023, corregido con auto del 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00076 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Comercializadora MyM Tolima S.A.S ZOMAC

Demandados: Ana María Garzón Gaviria

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

La **Comercializadora MyM Tolima S.A.S ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Ana María Garzón Gaviria**, por las sumas indicadas en el pagare suscrito el 18 de agosto de 2023 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 14 de octubre de 2022; verificado el traslado y la notificación de la parte demandada realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presentó excepción de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

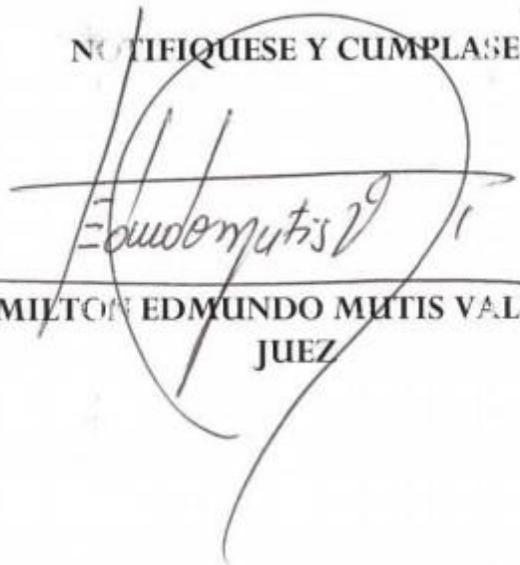
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Ana María Garzón Gaviria** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$300.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00163 00

Proceso: Reivindicatorio de bien inmueble

Demandante: Leyla Sánchez Cardozo y otros

Demandado: Carlos Eduardo Álvarez Santos, William Sánchez Santos y David Sánchez Santos

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

De la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora inexorablemente se denegará por cuanto no se da los requisitos exigidos para esto conforme al artículo 293 del Código General del Proceso. Ciertamente las actuaciones o diligencias que la actuación indican asumidas por la diestra de la interesada no convergen en los presupuestos atisbados por la norma. Desde otra perspectiva no pasamos por alto la obligada diligencia que se descarga en la parte interesada para indagar donde se encuentran ubicados los demandados. No olvidemos que una indebida notificación generaría una nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00208-00

Proceso: Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandados: Elsa Marina Diaz Castellanos

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, donde se reconoció personería jurídica, se transcribió mal el nombre y apellido de la abogada “Paola Andrea Zambrano Susutama”, en ese entendido y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, .

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR a petición de parte la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedara de la siguiente forma:

“RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susutama, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00182-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandado: Lindon Ben Harvey Molinares

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se resuelve de la cesión que realizó el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA) a favor de la compañía AECSA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de menor cuantía del banco BBVA COLOMBIA., contra LINDON BEN HARVEY MOLINARES; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 23 de febrero de 2023.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito, solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la compañía AECSA S.A.S.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal del cedente y del cesionario.

II. CONSIDERACIONES

1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a.-claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista

sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965 Código Civil):

• *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

• *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

• *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA) y AECOSA S.A.S., como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto no se encuentra aún notificado, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la parte demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la compañía AECOSA S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma

expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°).

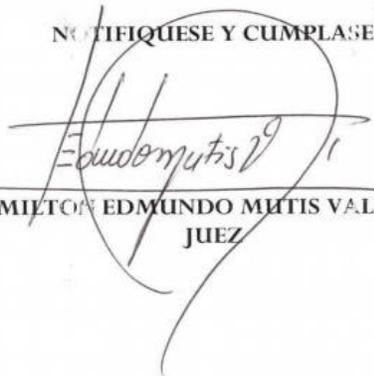
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del de la compañía **AECSA S.A.S.**, realizada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA)**.

SEGUNDO: Téngase al **AECSA S.A.S.**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: **734434089002 2023-000238- 00**

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luz Mila Laguna Herrera**

Mariquita - Tolima, diciembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

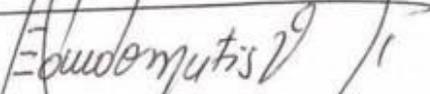
PRIMERO. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, en contra de **LUZ MILA LAGUNA HERRERA**, identificada con C.C. 51.709.615.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inmovilización del vehículo de placas LXS-109, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2023, servicio particular, color AZUL IRON, motor B4DA426Q020822 y chasis 93YRBB000PJ470997 de propiedad de **LUZ MILA LAGUNA HERRERA**.

TERCERO: Para efectos de la aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico:

lis.garantiasmobiliarias@rcibangue.com. Con la advertencia de que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Mutis Vallejo", is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn circle.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00044 00

Proceso: Reivindicatorio de bien inmueble

Demandante: Luisa Fernanda Amaya Bermúdez

Demandado: Rubiela Orozco Acosta

Mariquita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial de la parte demandante., en contra del auto de fecha 14 de junio del 2023 que dispuso tener por retirada la presente demanda.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Manifiesta el recurrente que, se encuentra inconforme en razón a que con auto del 15 de mayo fue negada la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la demandante Luisa Fendanda Amaya, por lo cual dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada pues contra ella no existió reparo alguno.

Indica que posterior a dicha fecha no existe ningún memorial solicitando nuevamente el retiro de la demanda, por lo cual no le correspondía al despacho haber revivido situaciones ya decantadas para proceder nuevamente a revivir una actuación que ya estaba en firme sin previa solicitud.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

III.-CONSIDERACIONES

1. Reversando nuestra evaluación intelectual se recalcó que los recursos o controversias frente a la decisión judicial han de cumplir ciertos presupuestos, los cuales de no estar presentes o generar ambigüedad o duda autorizan la denegación de los mismos.
2. Si conforme al artículo 76 del C.G.P. la facultad del apoderado cuando es la parte quien la revoca o termina ocurre con la radicación del escrito de esta en la secretaria. De contera y sin mucha prosapia se entiende que lo sobreviniente agenciado por el togado que carece de poder por haber sido revocado este, no es de recibo ni puede recibir aval o consideración en forma alguna.
3. La precedente austera evaluación confrontado con el suceso mataría de resolución indica que, ante secretaria, fue radicado escrito de revocatoria el día 23 de mayo de 2023 que valga decirlo en el mismo también solicita nuevamente retiro de la demanda y ulteriormente, frente esa voluntad de la parte la única decisión a asumirse por el despacho era aceptar la revocatoria sin mayor disputa argumentativa.
4. Razón por la que la providencia de fecha 14 de junio del corriente año fue legitima al darse los presupuestos que lo autorizaban, si esta providencia es objeto de controversia por quien no está legitimado para ello huelga colegir que la misma no obliga cambiarla si no que a la par la denegatoria de la impugnación sobreviene por falta de legitimación o interés de quien la propuso.

Es así que conforme a lo expuesto el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto de fecha 14 de junio del año 2023, y negará el recurso impuesto frente al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

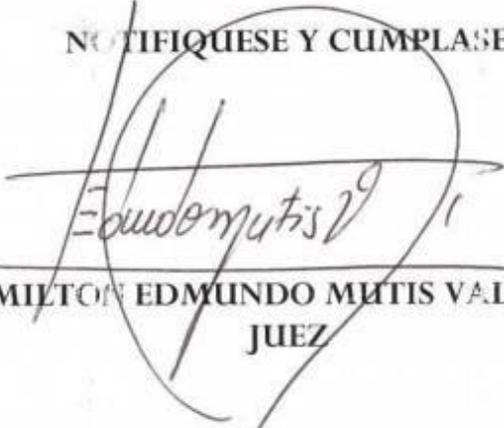
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: Sin condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVASE previamente desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ